

A Despacho del señor juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición interpuesto por la abogada Rosa Elvira Caicedo apoderada del señor Milton Eveiro Correa Tobar contra el Auto No. 1492 del 27 de junio de 2023 para que se revoque el mismo y se dé trámite al Incidente de Objeción Parcial a la Partición, el cual fue rechazado de plano en el auto recurrido por extemporáneo. Igualmente solicita se adicione la partición y se tenga en cuenta un nuevo bien, un vehículo de placas DLO835 de propiedad de empresa Lubricenter SAS.

Proceso	Sucesión
Causante	Edilma Tobar de Correa
Radicado	2017-329
Asunto	Resuelve Recurso Reposición

Auto No. 1661
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 1492 del 27 de junio de 2023, presentado por la apoderada del heredero Milton Eveiro Correa T., abogada Rosa Elvira Caicedo dentro del proceso de Sucesión de la causante EDILMA TOBAR DE CORREA, solicitando se revoque dicha providencia y se dé el trámite respectivo al Incidente de Objeción Parcial de la Partición el que fue rechazado por extemporáneo en la providencia atacada y solicita además se incluya en dicha partición el vehículo de placas DLO 835. De otro lado el juzgado Once Civil del Circuito por medio de oficio solicita se remita el expediente digital para ser tenido en cuenta dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual promovido por el heredero Milton E. Correa T. contra el abogado Álvaro Hernando Gasca Cuellar.

Fundamenta la recurrente en los siguientes hechos su petición:

- En que el Juzgado no reconoció que ella allego poder para representar al heredero Milton Eveiro Correa T., el 22 de marzo de 2023 donde adjuntó renuncia del abogado Jairo Ivan Flórez y poder, (dos memoriales en el mismo PDF), indicando que no se revisó bien el historial de correos del Juzgado y se hicieron otras actuaciones dentro del proceso estando su poderdante sin representante y sólo hasta el 02 de junio le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso.
- Que al señor Milton Eveiro Correa Tobar, por ser heredero le exigieron pagar el valor de los honorarios de la partidora porque así lo declaró el juzgado, honorarios que fueron cancelados y que ella por no haberse reconocido personería no podía actuar en representación de él.
- Que el despacho resolvió otras actuaciones como la designación del partidador, incorporación del trabajo de partición, fijación de honorarios, sin tenerse cuenta de que el heredero Milton Correa Tobar estaba sin representación o sin abogado, tomando el despacho decisiones en los autos notificados sin

oportunidad de pronunciamiento alguno y sin requerimiento a la parte para el nombramiento de abogado por la renuncia del anterior abogado.

Para resolver, se considera:

Conforme lo prevé el artículo 318 de Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

Allegado el escrito de Incidente de Objeción Parcial a la Partición y revisado el expediente digital a través de Auto 1492 del 27 de junio de 2023 se negó por extemporánea la petición de objeción a la partición, y se indicó a la apoderada que el documento poder para la representación del señor Milton Eweiro a través de ella sólo había sido allegado en el mes de mayo y no en marzo como ella lo indicaba.

Allegado el recurso de Reposición se requirió a la recurrente que pusiese en conocimiento de los demás herederos tanto dicho recurso como el escrito de Incidente de Objeción Parcial a la Partición. Cumplido el requerimiento por la Dra. Caicedo y vencido el término del traslado para ello los apoderados de los otros dos herederos se pronunciaron.

Por su parte Matilde Alvear apoderada de William Correa T. avala la decisión del despacho de negar por extemporáneo el recurso considerando la actuación de la recurrente como dilatoria, se opone a que se revoque el auto recurrido y se dé trámite a Incidente de objeción a la partición argumentando que dicho trabajo se encuentra en firme, que la recurrente ya contaba con poder en la fecha que se corrió traslado de dicho trabajo y que la misma pudiendo objetarlo y pedir que se le reconociera personería no lo hizo, que sólo mucho después de estar en firme la partición solicitó el reconocimiento de la personería. En lo que respecta a la objeción precisa que la Dra. Caicedo no ha tenido en cuenta la diligencia de Inventarios y avalúos la cual fue presentada de común acuerdo por los tres herederos y sus apoderados del momento. Considera que la Partida Novena objeto de la objeción fue adjudicada en debida forma conforme a lo que pertenecía a la causante y los valores deben ser los mismos aprobados en dicha diligencia, y respecto a la partida Décima Primera y Décima Segunda a voluntad de los herederos fueron excluidas de dichos inventarios. Que Inversiones Marly no fue tenida en cuenta en la diligencia de Inventarios. En lo que respecta al nuevo bien vehículo indica que éste no fue relacionado dentro de los bienes inventariados y por tanto debe solicitarse partición adicional. Oponiéndose así a las peticiones del recurrente considerando que su objeción es extemporánea, que la partición está en firme y realizada con base en la diligencia de inventarios y avalúos y que no se revoque el auto atacado y se niegue el recurso de apelación.

Por su parte el abogado Sebastián Graffe abogado de la heredera Marly Alveniz Correa T. precisa: Que no se puede acceder al recurso instaurado dado que la apoderada si allegó el poder a ella concedido con fecha 21 de marzo y que además el heredero tenía acceso al expediente digital, que los inventarios y avalúos se hicieron de común acuerdo entre los herederos y se excluyó partida decima primera y décima segunda y se acordó el valor de la partida séptima. Que la partidora se comunicó de

manera verbal con todos los herederos y el señor Milton Correa manifestó que su apoderado para ese momento era el señor “Oscar Buitrago” quien revisó la partición y lo asesoró. En cuanto a la partida nueve se le dio de común acuerdo el valor correspondiente y que en caso de existir variabilidad en los valores de los bienes ésta será aplicada en proporción a cada heredero.

En lo que respecta a un nuevo bien vehículo de placas DLO835 no fue relacionado dado que pertenece a la empresa Lubricenter SAS inmerso dentro de la Partida Nueve, oponiéndose de esta forma a las peticiones de la recurrente considerando su actuar como dilatorio solicitando se compulsen copias por dicho acto.

Debidamente notificadas las partes y vencido el término se tiene: Recurrido el auto en mención y ejercido el control de legalidad, se revisa nuevamente el expediente y se tiene que el correo enviado por la recurrente en fechas 21 y 22 de marzo de 2023 se remite sin texto alguno un adjunto titulado “renuncia de poder” sin embargo, el despacho al revisar sólo hizo lectura de dicho adjunto mencionado: renuncia de poder del abogado Jairo Ivan Flórez a la que se dio trámite por auto de marzo 23 del año en curso; al adjunto poder no se le dio trámite por cuanto el despacho no se percató que el mismo estuviese en la parte inferior del adjunto de renuncia mencionado anteriormente. Sólo hasta la solicitud del mes de mayo presentado por la recurrente se le da trámite reconociéndole personería para actuar.

Es una realidad que dentro del presente asunto a la recurrente le fue conferido poder desde el mes de marzo. Por auto del 02 de mayo de 2023 y notificado por Estados el 03 del mismo mes, se corre traslado, por cinco días como lo indica la norma, de la partición allegada por la auxiliar de la justicia y las partes guardaron silencio absoluto, demostrando conformidad con el mismo, en firme dicho trabajo, se procedió a fijar honorarios en favor de la partidora y de acuerdo a lo informado por otro de los apoderados en el presente asunto, el heredero poderdante de la recurrente fue el primero en hacer su pago proporcional por honorarios a dicha auxiliar, en el mismo auto se ordenó oficiar a la DIAN para que se pronunciara respecto a deudas de la causante previo a dictar sentencia.

Desde el momento en que se le reconoce personería a la abogada Rosa Elvira Caicedo esto es 02 de junio de 2023, sólo hasta el día 22 del mismo mes interpone Incidente de Objeción Parcial a la Partición, considerando que le fueron vulnerados derechos su poderdante por encontrarse sin quien lo representara legalmente en el presente sucesorio, sin embargo, se tiene que el heredero Milton Eveiro Correa T. en diferentes ocasiones dentro del proceso actuó a nombre propio y entre sus peticiones solicitó que le fuese remitido el expediente digital y así se hizo; y en lo que respecta directamente a su objeción se tiene que la misma hace referencia a tres partidas: La partida Novena indica que la partidora no adjudicó acciones de la empresa Lubricenter SAS como se requiere en este caso y que además los valores de las mismas a la fecha han aumentado. Respecto a las Partidas Décima Primera y Décima Segunda refiere que las mismas fueron excluidas del trabajo de Partición y solicita la adjudicación de las mismas.

Revisada nuevamente la diligencia de Inventarios y Avalúos llevada a cabo el 26 de enero de 2021 y aprobada por auto en la misma fecha según audio y acta de la diligencia, que obran tanto en el expediente digital como en el físico, se tiene que en la misma los herederos a través de sus apoderados presentaron dicha relación de

bienes y deudas de mutuo acuerdo y de manera unánime decidieron excluir de dicha relación dos de las partidas que hoy ataca la Dra. Caicedo.

Retomado nuevamente el trabajo de partición allegado por la auxiliar de justicia y validando el mismo como ya se había hecho previo a descorrer el traslado de ley a los interesados, se tiene que el mismo en lo que respecta a las partidas atacadas por la Incidentalista la partida novena correspondiente al 75% de acciones de la empresa Lubricenter SAS fue distribuido equitativamente entre los tres herederos correspondiente a cada uno el 25% de dichos derechos para cada uno de ellos, para un total de 75% y el valor establecido para cada una de las acciones corresponde al asignado por los herederos en la diligencia de Inventarios y Avalúos; la misma incidentalista en su escrito de objeción numeral 8º. Refiere "...téngase en cuenta que el fallecimiento del accionista EDILMA TOVAR DE CORREA transfiere los derechos de las acciones a las personas que le sobreviven..." es decir precisa que es un derecho sobre unas acciones sin embargo, objeta el que dicha partida haya sido asignada como "derechos" y solicita se asigne a los herederos acciones. Respecto a las partidas decima primera y décima segunda no hay lugar a más pronunciamientos por haber sido excluidas como ya se indicó anteriormente de la diligencia de inventarios y avalúos y no hay lugar a más dilaciones en este punto, así las cosas se tiene que el Incidente de Objeción Parcial al que hace referencia la Dra. Rosa Elvira Caicedo no tiene fundamento alguno toda vez que lo distribuido y adjudicado a cada uno de los herederos en el Trabajo de Partición es totalmente congruente con lo inventariado y relacionado en los Inventarios ya Avalúos. En lo que respecta a un nuevo bien el cual no está incluido en la diligencia de Inventarios y Avalúos esto es el vehículo de placas DLO835 habrá de actuar la apoderada conforme lo indica la norma para tales casos, dado que se encuentra la partición en firme y lista para su aprobación.

La Dra. Caicedo dado que contaba con poder del heredero Milton Eveiro Correa T. desde el mes de marzo de 2023, pese a la omisión involuntaria del juzgado de no reconocerle personería, dentro del término del traslado de la partición debió pronunciarse manifestando su objeción, y requiriendo al despacho para que subsanara su falencia y no lo hizo guardando silencio, igualmente uno de los apoderados hace referencia a que el heredero contó con la asesoría de otro profesional en derecho para efectos de reunirse con la partidora lo que da a un más certeza al despacho que la petición de la incidentalista es extemporánea desde todo ámbito legal e igualmente lo aquí objetado por la misma deja entrever que no se hizo un estudio minucioso al expediente, en especial a la diligencia de Inventarios y avalúos por cuanto lo que solicita no da lugar a ser tenido como objeción al trabajo de partición dado que el mismo se ajusta de manera estricta a la diligencia mencionada.

Por todo lo anteriormente expuesto no hay lugar a recurrir el auto atacado No 1492 del 27 de junio de 2023 y habrá de mantenerse el mismo dado que el Incidente de Objeción Parcial a la Partición fue extemporáneo y de otro lado lo alegado por la incidentalista respecto al Trabajo de Partición, no tiene lugar a ninguna modificación por cuanto dicho trabajo se ajusta a su fundamento esto es la Diligencia de Inventarios y Avalúos, la cual fue presentada de mutuo acuerdo por los apoderados de los herederos aquí reconocidos. En lo que respecta a un nuevo bien para ser tenido en cuenta, no hay lugar a incluirlo en la partición aquí realizada por cuanto la

misma se encuentra en firme y dicho bien no fue inventariado, debiendo proceder la interesada conforme se lo indica la norma.

En cuanto a la solicitud de apelación presentada en subsidiaridad no se concederá por no estar enlistada en el art. 501 y en los numerales del inc.2 del art. 321 del C.G.P.

En lo que respecta a la solicitud del juzgado Once Civil del Circuito ya fue remitido el expediente digital solicitado dada la premura de la petición.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

1º. No reponer para revocar el auto No. 1492 del 27 de junio de 2023 por Lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. No conceder el Recurso de Apelación por lo expuesto.

3º. Téngase por remitido el expediente digital al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

ANDRÉS EVELIO MORA CALVACHE
ess

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali julio 24 de 2023

La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcd20b84a4902b759dcfea0413aa2e2213ee7c1764b7b1637082ecc4f99c565**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. ICBF
DDO. LUIS CARLOS PERLAZA GRANJA
RADICACIÓN NO. 76001-3110-004-2020-00177-00**

Secretaría. - A despacho del juez, se presenta solicitud de la apoderada de la parte demandante solicitando al despacho que sea expedido certificado del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de Julio de 2023.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 1652

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos, se observa que es procedente acceder a la solicitud y expedir la certificación actual del proceso a la Dra. YAZMIN QUINTERO QUINTERO, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- **EXPEDIR** Certificación del proceso tal como lo solicita su apoderada, la Dra. YAZMIN QUINTERO QUINTERO identificada con la C.C. 38.792.485 de Cali – Valle del Cauca y con T.P. 336.326 DEL C.S.J.
2. **SE ORDENA** glosar al expediente, el memorial aportado de acuerdo a lo establecido en el art. 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRÉS EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 24 de 2023
La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6374deb2ce256eea82bb5343ed017f1457839c260b8608e28987105c195d936**

Documento generado en 21/07/2023 11:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

U.M.H.
Rad. 2020-298-00
Johanna Morera Mayor

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito de la apoderada de la parte demandante en el que interpone recurso de reposición contra el auto No. 1593 del 06 de julio de 2023 notificado por estados el 10 de julio de 2023.- Sírvase proveer.
Cali, 17 de julio de 2023

Auto No. 1692

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420200029800
Proceso: Declaración de U.M.H
Demandante: Breyner Manuel Aguirre Manyoma
Demandado: Hros de Johanna Morera Mayor

Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que al momento de interponer el recurso de reposición contra el auto No. 1593 del 06 de julio de 2023 notificado por estados el 10 de julio de 2023 no se remite correo del mismo a los apoderados de los demás sujetos procesales dentro del presente proceso, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Requírase a la parte actora para que simultáneamente remita por correo copia del recurso de reposición a los apoderados de los demás sujetos procesales dentro del presente proceso, a fin de darle cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y al artículo 3 de la misma Ley, esto para efecto de no ser necesario correrlo en lista de traslado. Se le indica al togado que debe acreditarse la remisión a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali julio 24 de 2023
El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207f90109111dbc6c8d299c9be76c753c95fc60de6ee4d224554e155a5f00bb6

Documento generado en 21/07/2023 11:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez informándole que la apoderada judicial del heredero Carlos Arturo Rivas Marín aportó la consignación requerida para la designación del perito evaluador.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1639

Santiago de Cali, Julio diez y nueve de dos mil veintitrés

PROCESO: SUCESION

DTE: CARLOS ARTURO RIVAS MARIN Y-O

CTE: CESAR AUGUSTO RIVAS Y-O

76001-31-10-004-2021-00424-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se dispone:

1.- Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados la consignación hecha a nombre de este despacho judicial ante el banco agrario de esta ciudad, acatando lo ordenado dentro de la audiencia de inventario llevada a cabo el 5 de Julio de 2023.

2.- Requerir al abogado José Leonel Rodríguez, apoderado judicial de los restantes herederos para que allegue la consignación ordenada por este despacho judicial como prueba de oficio y que servirá para la designación del perito evaluador de los bienes muebles referidos como activo dentro de los relictos de los causantes Cesar Augusto Rivas y Gloria Marín.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art.295 del c.g.p.).*

Santiago de Cali, Julio 24 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81e647acc08d43522866c1a34f02fd5ca483516fe4bd6fc3da830569232412b**

Documento generado en 21/07/2023 10:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-0197

Víctor Alexis Cuenu Garay

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Informando que por comunicado del Instituto Nacional de Medicina Legal se tiene conocimiento que a la fecha el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no tiene convenio con la primera de las entidades para la realización de las pruebas genéticas de ADN. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023

Auto No. 1658

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420220019700
Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: I.C.B.F. en defensa de los intereses de la menor
APT representado legalmente por la señora
Marisol Popo Tenorio
Demandado: Víctor Alexis Cuenu Garay

Evidenciado el informe de secretaría y como quiera que de esa manera no sería posible la realización de la prueba de ADN por la falta de convenio entre las dos entidades, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

DEJAR sin efectos el auto No. 1528 de junio 28 de 2023, conforme lo expuesto la parte motiva.

Indíquese que una vez se tenga conocimiento de convenio entre el I.C.B.F. y alguna otra entidad o laboratorio que se encargue de realizar las prácticas de las pruebas de ADN, se fijará nueva fecha para la realización de la misma.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali julio 24 de 2023

La Secretaria,

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db24af876406859569543c188cbe74fa85820d2dd4252232557322e9be8b3399**

Documento generado en 21/07/2023 11:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ana Libia Carranza Rojas
2023-102-00

SECRETARIA.

A despacho del señor juez, pasa con escrito del apoderado de la parte demandante en el que envía correo electrónico a la demandada Ana Libia Carranza Rojas e indica a su vez que por línea jurisprudencial en torno a la notificación de la demanda por los medios electrónicos ha establecido que no es exigible la acreditación del acuse de recibido de la notificación. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023

Auto No. 1660

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE CALI
Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación: 76001311000420230010200
Demandante: German Macuace Cortes
Demandado: Ana Libia Carranza Rojas .

Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que no se aporta la constancia de entrega de correo electrónico con acuse de recibido, además de tener en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 realizó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, mediante la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del mencionado Decreto "..., en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

Agregar sin tener en cuenta la notificación por correo electrónico a la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Requerir a la parte demandante para que aporte la notificación de la demandada Ana Libia Carranza Rojas con la constancia de entrega de correo electrónico y con el respectivo acuse de recibido, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa y evitar posibles nulidades.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 24 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f06641b79a7bac96500c35e2dfb9e993e7cf81b2e4aaff0a8393fe6a4bb5664**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA

A Despacho del Juez. Pasa con Informe de estudio de Trabajo Social realizado al hogar donde habita la titular del acto jurídico señora Yoana Andrea Serrano Paredes. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de julio 2023

Auto No. 1563

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación: 76001311000420230019000
Demandante: Sandra Patricia Serrano Paredes
Demandado: Yoana Andrea Serrano Paredes

Evidenciado el escrito que antecede presentado por la Trabajadora Social del Despacho, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Agregar al presente proceso el estudio de Trabajo Social realizado por la Trabajadora Social del Despacho, a fin de que obre, conste y sea tenido en cuenta al momento procesal oportuno.

Poner en conocimiento de las partes.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 24 de 2023
La Secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a4309e684de0e07966b15860928e5bb2c0a59ff53d9f4dbeb2175ff0ebba65**

Documento generado en 21/07/2023 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho del Sr. Juez. Informando que la curadora ad-litem del demandado JUAN FELIPE MORA TORRES allega correo en el que indica que acepta el cargo y a su vez realiza contestación de la demanda. - Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023

Auto No. 1654

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Radicación: 760013110004-2023-00194-00
Proceso: Divorcio – Cesación de Efectos Civiles
De Matrimonio Católico
Demandante: Luz Mery Yusti Vallejo
Demandado: Juan Felipe Mora Torres

Evidenciado el escrito que antecede, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

DISPONE:

Primero. - Téngase por notificado en el cargo de Curador Ad-Litem del demandado JUAN FELIPE MORA TORRES a la abogada AMPARO PINEDA JARAMILLO portadora de la T.P. No. 26.013 del C.S. de la J., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Segundo. - Agregar la contestación de la demanda realizada por la Curadora Ad-Litem del demandado JUAN FELIPE MORA TORRES.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 24 de 2023

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2179b4cc7a2fd9ca45d7736ac540dc741c3c2f0807246f97d3ad054f771dc5e8**

Documento generado en 21/07/2023 11:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho del Sr. Juez. Pasa con escrito del apoderado de la parte demandante en el que designa como apoderado suplente a la abogada Daniela Montenegro Solano. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023

Auto No. 1657

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420230021900
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Manuela Morales Vega en representación
De la menor MEM
Demandado: Sebastián Echeverry Gaviria

VISTO el escrito que y como quiera que conforme lo prevé el artículo 75 del Código General del Proceso prohíbe la actuación simultanea de más de un apoderado judicial de la misma persona, por lo que el Juzgado

DISPONE :

Previo a tener como apoderada suplente a la abogada Daniela Montenegro Solano del abogado Héctor Giovanni Gallego Giraldo, deberá indicar para que actuaciones la ha de tener como abogada suplente, lo anterior, teniendo en cuenta que no se permite la actuación simultanea de dos abogados para una persona o ha de aclarar si lo que pretende es la sustitución del poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI DE ORALIDAD

En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 24 de 2023
La Secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598cb1cba1df5116199b37b83fb11b2c8dd8aa99d8a561e52b4c8d4fbaf0ac2**

Documento generado en 21/07/2023 11:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UMH
Rad. 2023-248-00
Víctor Ramiro Mosquera Tobar

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito del apoderado de la parte demandante en el que indica que la información respecto al correo de los demandados fue suministrado por la demandante Gabriela Gutiérrez, ya que ellas a través de ese correo tiene comunicación ocasional con la demandante.- Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023

Auto No. 1693

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420230024800
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante: Gabriela Gutiérrez
Demandado: Hros de Víctor Mosquera Tobar

Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que en la demanda el apoderado de la parte demandante indica que los documentos, direcciones y correos fueron obtenidos de los documentos radicados para la sucesión, y ahora manifiesta que fue por información suministrada por la demandante, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Requíerese a la parte demandante para que allegue el pantallazo de los correos entre la señora Gabriela Gutiérrez y las demandadas Alba Lucelly Hoyos, Luz Mileydi Mosquera Hoyos y Lorena Mosquera Hoyos.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 24 de 2023
El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb312dc9e2ca37b6b5094a5e0adc02fafab5e9ac578f47e6031565e5972be7d9**

Documento generado en 21/07/2023 02:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez, informándole que la parte accionante subsanó la demanda en termino oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1633

Santiago de Cali, Julio diez y ocho de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO

DTE: LUCILA GONZALEZ VERGAÑO

DDO: CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ BETANCOURT

76001-31-10004-2023-00269-00

Revisada la demanda, se adecúa a los requisitos previstos en el art. 82 y 368 del código general del proceso y en la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se dispone:

1.- Admítase la demanda divorcio del matrimonio civil propuesta por Lucila González Vergaño VS Carlos Humberto Hernández Betancourt.

2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado Carlos Humberto Hernández Betancourt, córrasele traslado por el término de veinte (20) días y entréguesele copias de la demanda y anexos aportados para tal fin. Efectúese la notificación de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.

3.- Requerir a las partes el cumplimiento en el devenir procesal, de los lineamientos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; artículo 3º y en la ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE.

El juez. –

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Julio 24 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Andres Evelio Mora Calvache

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2106bf966e7b698b4fa58bf648170428b71614a552e0f1102e5a9e24f64ea**

Documento generado en 21/07/2023 10:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA 165

Santiago de Cali, Julio diez y nueve de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DTES: FREDIS AUGUSTO PUERTA MONTERO Y MINERVA LUZ MERCADO CASTILLA
76001-31-10-004-2023-00280-00

FREDIS AUGUSTO PUERTA MONTERO Y MINERVA LUZ MERCADO CASTILLA vecinos de esta ciudad solicitan por intermedio de apoderado judicial se decrete el divorcio cese de los efectos civiles del matrimonio católico el cual tuvo ocurrencia el 2 de enero 1994 ante la parroquia de San José Obrero de Arjona (Bolívar). Se invoca como causal la contenida en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que modificó al artículo 154 del código civil, es decir, se ajusta al denominado “mutuo consentimiento”, dándosele el trámite al proceso de jurisdicción voluntaria estipulado en el artículo 577 del código general del proceso.

Inicialmente, al reunir los requisitos de ley se admite la demanda por auto 1507 de Julio 4 de 2023.

CONSIDERACIONES

Este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código general del proceso. - El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss del código general del proceso. La parte interesada aporta copia del registro de matrimonio, por el cual se encuentra demostrada suficientemente la legitimación de las partes; se manifiesta de igual forma que la sociedad conyugal Puerta-Mercado se liquidara posteriormente.

Para la prosperidad de la acción se invoca como causal “el mutuo consentimiento de los cónyuges”, manifestado ante el juez competente que autoriza el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal que se orienta hacia en una manifestación de cultura, de generosidad y de paz, parte del acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero con refrendación de la autoridad judicial. En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar, por el numeral 9º de la ley 25 de 1992, y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las

pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del código general del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto familia de Oralidad de Cali-Valle, administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1.- Decretar el divorcio cese de los efectos civiles del matrimonio católico propuesto por FREDIS AUGUSTO PUERTA MONTERO Y MINERVA LUZ MERCADO CASTILLA identificados con las cédulas de ciudadanía 73558710 y 30777205 respectivamente. Lo relacionado con el vínculo religioso, se registrará por el ordenamiento canónico.

2.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal Puerta-Mercado, procédase a su liquidación acorde con lo previsto en el artículo 523 del código general del proceso.

3.- No existirá obligación alimentaria entre los ex cónyuges Puerta-Mercado.

4.- Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la registraduría especial, auxiliar o municipal de esta ciudad o ante la entidad que la registraduría nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.

5.- Autentíquese y entréguese las copias de la presente decisión y de las demás piezas procesales que fuese necesario, para los fines legales pertinentes.

6.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del código general del proceso.

7.- Vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa cancelación de su radicación. -

NOTIFIQUESE

El juez. -

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Julio 24 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO 4 FAMILIA DE ORALIDAD

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce60fbf95fe555f9fd6b78e64938eba9636f8110235e60a0e714f557cc982a64**

Documento generado en 21/07/2023 10:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la subsanación de la demanda.
Sírvasse proveer. Cali, 21 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 21 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Designación de guardador
Demandante	Luz Stella Sampayo Hernández C.C.31.873.565
Niño	Emmanuel Tarazona López T.I. No. 1.149.939.036
Apoderado	Guillermo Castro Sánchez C.C.16.645.089 y TPNo.90.072
Radicación	76-001-31-10-004-2023-00287-00
Decisión	ADMITE
Auto	1706

Revisada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos legales exigidos art. 82, 577 C.G.P. y 59, 61 y 62 de la Ley 1306 de 2009, por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de designación de guardador.

SEGUNDO: Citar únicamente a los parientes por línea materna del niño EMMANUEL TARAZONA LOPEZ, que se crean con derecho al ejercicio de la Guarda, a fin de que ejerzan su derecho a ser oídos en la presente actuación, a través de los correos electrónicos suministrados por el apoderado judicial, teniendo en cuenta que el progenitor fue privado de la patria potestad.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Tener como pruebas las aportadas con la demanda, en el alcance que la ley les concede.

TESTIMONIALES: Requerir a la parte actora, a través de su apoderado judicial, para que allegue declaraciones juramentadas rendidas ante notario de los señores LAURA SOFIA SUAREZ SAMPAYO, ADRIANA MILENA MOSQUERA MUÑAR, DIEGO ALEJANDRO CALAMBAS MOSQUERA en relación con los hechos de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

Requerir a la parte actora, a través de su apoderado judicial, para que allegue declaraciones juramentadas rendidas ante notario de los señores LUZ STELLA SAMPAYO HERNANDEZ en calidad de abuela materna, JESUS FERNANDO TARAZONA VILLAMIZAR abuelo materno del niño y ALBERTO HELADIO SUAREZ GUTIERREZ actual esposo de la actora, en relación con los hechos de la demanda.

PERICIALES: Practicar valoración **SOCIOFAMILIAR** por parte de la trabajadora social del juzgado, con el grupo familiar, respecto de su composición, funcionalidad, dinámica y relacionamiento familiar, entre otros factores a evaluar, propios de su

área, conforme los protocolos disciplinarios y bioéticos establecidos al respecto para esta clase de procesos, quien deberá presentar el informe requerido, una vez allegado quedará por tres (3) días en secretaría a disposición de las partes para lo pertinente conforme a la ley. Se requerirá a la parte actora para que brinde todo el apoyo que requiera el equipo interdisciplinario.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar Inventarios y Avalúos de Bienes a este momento procesal, sin perjuicio que se manifieste sobre la existencia de bienes, caso en el cual se dispondrá Inventarios y Avalúos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia Delegada.

NOTIFÍQUESE

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.C.).

Santiago de Cali Julio 24 de 2023

La secretaria,

Francia Ines Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fa235608c019544876ec7c9fe866666b35a20fa858d930dfca84b228a8cab1**

Documento generado en 21/07/2023 02:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Yilber Yeferson Conda Tombe y otra
Rad. 2023-00295-00

SECRETARIA:

A Despacho del juez. Con la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo para su estudio. Sírvase Proveer.
Cali, 17 de julio de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1655
Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420230029500
Proceso: Divorcio Mutuo Acuerdo
Demandantes: Yilber Yeferson Conda Tombe y
Cindy Milena Tixi Hurtado

Como quiera que la presente demanda de Divorcio Mutuo Acuerdo promovido por los señores YILBER YEFERSON CONDA TOMBE y CINDY MILENA TIXI HURTADO reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84 y 577 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil que de mutuo acuerdo presentan los señores Yilber Yeferson Conda Tombe y Cindy Milena Tixi Hurtado.

2.- Decrétese la práctica de las siguientes pruebas:

Téngase en el valor probatorio que les asigne la ley a todos los documentos aportados con la demanda.

3.- Debidamente notificado y ejecutoriado el presente proveído, pase a Despacho para decidir.

4.- Reconocer personería jurídica a la Dra. YAMILED LOPEZ BUITRON portadora de la T.P. No. 224.186 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 24 de 2023

El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Andres Evelio Mora Calvache

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b5264b1b5f700b44310f91bf21f0d46aed87efef680c282a0c39e461b6ebaf**

Documento generado en 21/07/2023 11:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>